

## ARGUMENTACIÓN JURÍDICA SOBRE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES Y ARTÍCULO 24 DE LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA

Belén Ureña Carazo  
Universidad de Jaén

Fecha de recepción 01/06/2011 | De aceptación: 07/06/2011 | De publicación: 25/06/2011

### RESUMEN.

El subsistema español de derechos fundamentales está integrado por cuatro niveles de normas diferentes, entre las que se encuentran las que regulan los poderes para acceder al ejercicio de los derechos (normas de acceso), destacando el derecho a la tutela judicial efectiva consagrado en el artículo 24 de la Constitución Española. Este derecho, que permite el acceso al disfrute efectivo de los demás derechos fundamentales, y es por eso un derecho instrumental, presenta un contenido y configuración legal y doctrinal de carácter complejo y problemático. Téngase en cuenta que de su eficacia depende la realización de una de las categorías esenciales del Estado de Derecho, tal como son los derechos fundamentales. El problema que se plantea en el texto tiene que ver con su problemático contenido esencial, y la estimación restrictiva o extensiva con la que doctrinalmente puede ser estimado, con las consecuencias de toda índole que una u otra opción plantean.

### PALABRAS CLAVE.

argumentación jurídica, derechos fundamentales, artículo 24 de la Constitución española, contenido esencial

### ABSTRACT.

The fundamental rights Spanish system incorporates four levels of different rules, included those which regulate powers in order to consent the use of their rights (access rules), standing out right to effective judicial protection regulated in the article 24 of the Spanish Constitution. This right allows to accede the effective use of others fundamental rights, that's why it's an instrumental right, and has a content and legal and doctrinal configuration of complex character. It should be taken into account that from its effect depends on the achievement of one of the Rule of Law essential categories, as such they are fundamental rights. The problem we consider in this text has something to do with its complex essential content and the restrictive o extended estimate it can be doctrinally considered, with the consequences of all kind that the one or the other option causes.

### KEY WORDS.

legal argument, fundamental rights, article 24 in Spanish Constitution, essential content.

## I. INTRODUCCIÓN

Cuando abordamos la relación que puede darse entre la argumentación jurídica sobre los derechos fundamentales y el artículo 24 de la Constitución española, en primer lugar, debemos considerar, tal y como ha sostenido Peces-Barba<sup>1</sup>, la circunstancia de que han de concurrir dos características fundamentales en orden a posibilitar la existencia de los derechos fundamentales en un ordenamiento jurídico:

1ª. Un Poder, hecho fundante básico, que sostenga a la norma básica del ordenamiento y que asuma como valores políticos los valores morales de libertad, seguridad jurídica, igualdad y solidaridad.

2ª. Una norma fundamental o norma fundante básica, norma suprema del ordenamiento jurídico, que establece

los criterios formales y materiales de validez de las restantes normas pertenecientes al ordenamiento, a las que identifica y que, además, se encuentran jerárquicamente subordinadas a la primera.

Así, si partimos del Derecho como sistema, hemos de afirmar que los derechos fundamentales constituyen un subsistema dentro de nuestro ordenamiento jurídico, que ocupa un puesto jerárquico muy relevante en el mismo, influyendo en las demás normas y subsistemas existentes también en el ordenamiento, en una relación de mutua interdependencia, lo que significa que nos encontramos ante un subsistema abierto. En este sentido, podemos afirmar que tanto nuestro ordenamiento jurídico como los subsistemas de derechos que lo conforman son abiertos, esto es, no se agotan en sí mismos, señalando Peces-Barba que esto “*se puede entender en dos sentidos que se complementan: por un lado que los supuestos de aplicación de las normas no preveen todas las posibilidades de la realidad y que por*

---

<sup>1</sup> PECES-BARBA, G.: *Lecciones de Derechos Fundamentales*, Editorial Dykinson, Madrid, 2005, p.243.

*consiguiente la aplicación tiene una dimensión inexorablemente creativa que debe completar los criterios que le vienen del propio sistema con otros que le vienen de fuera; por otro lado que la realidad social y cultural de un momento histórico y las construcciones de la moralidad se confrontan con el Derecho y con los valores, intereses y utilidad social que representa, y presionan para influir, modificar y reorientar a ese Ordenamiento y a su aplicación”.*<sup>2</sup>

Una vez descritas las características básicas que han de darse en un ordenamiento jurídico para que podamos hablar de derechos fundamentales y el hecho de que éstos conformen un subsistema abierto en nuestro ordenamiento jurídico, y centrándonos en el sistema español, la norma básica material y formal ocupa el lugar más preeminente en la Constitución, constituida por los valores superiores y directamente derivados de

ellos surge el subsistema de los derechos fundamentales, vinculado de manera inmediata y como una necesaria prolongación para entenderlos.

Estos valores superiores, que constituyen la raíz de los derechos, además de su función de interpretación y aplicación a todas las normas del ordenamiento, generan los **principios de organización**, que son criterios básicos que orientan y regulan a los subsistemas jurídicos. En este sentido, Peces-Barba ha afirmado que “*así los derechos fundamentales son la prolongación subjetiva de los valores superiores y los principios de organización y de interpretación, su prolongación objetiva, pero solamente los derechos forman un subsistema [...]*”<sup>3</sup> y Parejo Alfonso considera que “*esos derechos deben considerarse manifestación de los valores superiores de la libertad, la justicia y la igualdad consagrados en el artículo 1.1 de la*

---

<sup>2</sup> PECES-BARBA, G.: *Lecciones de Derechos Fundamentales*, cit., p. 257.

---

<sup>3</sup> PECES-BARBA, G.: *Lecciones de Derechos Fundamentales*, cit., p.247.

Igualmente, Fernández Segado indica que “*los derechos fundamentales forman parte del sistema axiológico positivizado por la Constitución y, por lo mismo, constituyen los fundamentos materiales del ordenamiento jurídico*”<sup>5</sup> y, para Pérez Luño, “*los derechos fundamentales son parte del núcleo definitorio de la propia Constitución, cuya permanencia se hace necesaria para mantener y salvaguardar la propia identidad del texto constitucional*”<sup>6</sup>.

Por lo expuesto, podemos afirmar que los derechos fundamentales conforman el orden jurídico infraconstitucional en tanto en cuanto son “*expresión del conjunto de valores o decisiones axiológicas básicas de una sociedad consagrados en su normativa*

---

<sup>4</sup>PAREJO ALFONSO, L.: “El contenido esencial de los derechos fundamentales en la jurisprudencia constitucional. A propósito de la sentencia del Tribunal Constitucional de 8 de abril de 1981, en *Revista española de Derecho constitucional*, Centro de Estudios Constitucionales, Año 1981, N° 3, p. 170.

<sup>5</sup>FERNÁNDEZ SEGADO, F.: “La teoría jurídica de los derechos fundamentales en la doctrina constitucional”, en *Revista española de Derecho constitucional*, Centro de Estudios Constitucionales, Año 1993, N° 39, p.201.

<sup>6</sup> PÉREZ LUÑO, A.E.: *Los derechos fundamentales*, Editorial Tecnos, 2007, p. 68.

*constitucional*”<sup>7</sup>, lo que implica que se tomen como punto de partida en toda tarea interpretativa o aplicativa del derecho, dado su carácter informador de nuestro ordenamiento jurídico, tal y como ha reconocido el Tribunal Constitucional en su Sentencia 21/1981, de 15 de junio de 1981<sup>8</sup>.

Pero tampoco podemos olvidar, tal y como ha significado Pérez Luño, que “*los derechos fundamentales constituyen la principal garantía con que cuentan los ciudadanos de un Estado de Derecho de que el sistema jurídico y político en su conjunto se orientará hacia el respeto y la promoción de la persona humana; en su estricta dimensión individual (Estado liberal de Derecho), o conjugando ésta con la exigencia de solidaridad corolario de la componente social y colectiva de la vida humana (Estado social de*

---

<sup>7</sup> PÉREZ LUÑO, A.E.: *Los derechos fundamentales*, cit., pp. 21-22.

<sup>8</sup> Señala la indicada STC que “*los derechos fundamentales responden a un sistema de valores y principios de alcance universal que subyacen a la Declaración Universal y a los diversos convenios internacionales sobre Derechos Humanos, ratificados por España, y que, asumidos como decisión constitucional básica, han de informar todo nuestro ordenamiento jurídico*”.

Continuando con nuestra exposición, también hemos de subrayar que este subsistema de los derechos fundamentales constituye una unidad, por cuanto derivan de un origen común (la norma básica), lo que lleva a una interdependencia y una mutua implicación, concretándose dicha unidad y la coherencia necesaria para que podamos hablar de sistema en la presencia, en primer lugar, de dos rasgos formales, consistentes en la consideración de la Constitución como el vehículo normativo y la sede básica de la regulación de los derechos fundamentales, y, en segundo y último lugar, en la existencia de un criterio de interpretación unitario, tanto formal (llevado a cabo por el Tribunal Constitucional) como material (constituido por los valores superiores).

Por otra parte, dentro del subsistema de los derechos fundamentales, también existe una

jerarquía interna entre ellos, que se establece por el tipo de fuentes que se exigen para su desarrollo y por el tipo de garantías que protegen a cada derecho.

Así, los derechos fundamentales presentan una dimensión sistemática, esto es, están íntimamente ligados entre sí, son interdependientes unos de otros, lo que implica una garantía de la seguridad jurídica, por cuanto la interpretación y aplicación del derecho se basan en unos criterios precisos y rigurosos, siendo esta sistematicidad un rasgo característico de los ordenamientos jurídicos más avanzados.

En este sentido se ha pronunciado la doctrina del Tribunal Constitucional, en su Sentencia de 4 de febrero de 1983, que entiende que la interpretación y el alcance del contenido de los derechos fundamentales *“ha de hacerse considerando la Constitución como un todo en el que cada precepto encuentra su sentido pleno valorándolo en relación con los demás, es decir, de acuerdo con una interpretación sistemática”*.

---

<sup>9</sup> PÉREZ LUÑO, A.E.: *Los derechos fundamentales*, cit., p. 20.

Por último, hemos de hacer referencia al hecho de que existen cuatro niveles de normas diferentes que forman un subsistema de derechos fundamentales, que son las siguientes:

1º. Las que regulan la producción de derechos.

2º. Las que establecen poderes para acceder a la titularidad de un derecho.

3º. Las que fijan los contenidos de los derechos y los comportamientos permitidos en función de esos contenidos.

4º. Las que regulan las garantías de los derechos.

Dentro del segundo tipo de normas, esto es, las que regulan poderes para acceder al ejercicio de los derechos, que son las llamadas normas de acceso, encontramos el derecho a la tutela judicial efectiva consagrado en el artículo 24 de la Constitución. En este sentido,

podríamos considerar este derecho como un “derecho-puerta” en tanto en cuanto permite el acceso al disfrute efectivo de otros derechos fundamentales, como veremos más adelante.

Señala Sánchez Agesta que *“como es sabido, el artículo 24 de la Constitución ha elevado al rango de derechos fundamentales, que gozan además de la máxima protección en el texto constitucional, las garantías judiciales y procesales de los derechos”*.<sup>10</sup>

Ese carácter materialmente esencial o fundamental del derecho a la tutela judicial efectiva, en tanto necesario para la realización de los derechos e intereses de los particulares, deriva de *“la falta de poder de cada individuo para imponer sus derechos e intereses –consecuencia necesaria del deber de respeto a los demás y de la paz social a que se refiere el art.10.1 CE-“*<sup>11</sup>.

---

<sup>10</sup> SÁNCHEZ AGESTA, L.: “El derecho a la tutela jurisdiccional. Comentario al Libro de Jesús González Pérez”, en *Revista española de Derecho constitucional*, Centro de Estudios Constitucionales, Año 1984, Nº 10, p. 287.

<sup>11</sup> Vid. Sentencia del Tribunal Constitucional 175/2001, de 26 de julio.

## II. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.

Con carácter previo, y una vez efectuadas las consideraciones anteriores, a modo de introducción, relativas a la configuración de los derechos fundamentales como un subsistema dentro de nuestro ordenamiento jurídico y a la importancia del artículo 24 CE dentro de dicho subsistema, en tanto en cuanto posibilita el disfrute de otros derechos fundamentales por su condición de “derecho-puerta”, hemos de ubicar el derecho a la tutela judicial efectiva regulado en el artículo 24 CE dentro del subsistema de derechos fundamentales de nuestro ordenamiento jurídico.

Así, este derecho se encuentra recogido en el Título I, Capítulo II, Sección 1ª de nuestro texto constitucional, y establece lo siguiente:

*“1. Todas las personas tienen derecho a obtener la tutela efectiva de los Jueces y Tribunales en el ejercicio de*

*sus derechos e intereses legítimos, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión.*

*2. Asimismo, todos tienen derecho al Juez ordinario predeterminado por la ley, a la defensa y a la asistencia de letrado, a ser informado de la acusación formulada contra ellos, a un proceso público sin dilaciones indebidas y con todas las garantías, a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa, a no declarar contra sí mismos, a no confesarse culpables y a la presunción de inocencia. La ley regulará los casos en que, por razón de parentesco o secreto profesional, no se estará obligado a declarar sobre hechos presuntamente delictivos”.*

Vemos, pues, cómo el artículo 24 CE ha elevado al rango de derechos fundamentales las garantías judiciales y procesales de los derechos, dotándoles, además, de la máxima protección para su ejercicio. A este respecto, Sánchez Agesta considera que “*hay tres momentos distintos en el derecho a la*

*tutela jurisdiccional: el acceso a la justicia, la posible defensa y solución en un plazo razonable y la plena efectividad de los pronunciamientos de la sentencia. O dicho en otros términos: acceso a la jurisdicción, proceso debido y eficacia de la sentencia*<sup>12</sup>.

Por otra parte, Rodríguez de Santiago indica que *“el art.24.1 CE garantiza al ciudadano que los órganos judiciales tutelarán efectivamente sus derechos e intereses legítimos conforme a las normas del ordenamiento jurídico”*<sup>13</sup>.

La importancia en nuestro ordenamiento del derecho a la tutela judicial efectiva consagrado en el artículo 24 CE se plasma en que ha de ser desarrollado necesariamente por Ley Orgánica y su ejercicio está garantizado doblemente: bien mediante (i) un procedimiento basado en los principios

de preferencia y sumariedad, al que hace referencia el artículo 53.2 CE, ante los tribunales ordinarios, bien con (ii) la interposición de un recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional (máxime intérprete de nuestra Constitución).

Atendiendo al contenido de este derecho, que tiene en cuenta el bien protegido y la finalidad de su protección, en relación con la dignidad (que, no olvidemos, constituye la razón última de los derechos), lo podríamos clasificar dentro de los derechos de seguridad jurídica, cuyo bien protegido es la seguridad jurídica y su finalidad u objeto es asegurar al individuo frente a las leyes criminales, lo que permite alcanzar la paz y la seguridad. Para el profesor Peces-Barba los derechos de seguridad jurídica *“son el ejemplo más patente de derechos fundados en el valor de la seguridad jurídica, más que en el de libertad, aunque su consecuencia consista en un reforzamiento de la libertad”*<sup>14</sup>.

---

<sup>12</sup> SÁNCHEZ AGESTA, L.: “El derecho a la tutela jurisdiccional. Comentario al Libro de Jesús González Pérez”, *cit.*, p. 288.

<sup>13</sup> RODRÍGUEZ DE SANTIAGO, J.M.: “El artículo 24.1 CE como «norma de conducta» para jueces y tribunales y «norma de control» para el Tribunal Constitucional”, en *Revista española de Derecho constitucional*, Centro de Estudios Constitucionales, Año 2005, Nº 74, p. 269.

---

<sup>14</sup> PECES-BARBA, G.: *Lecciones de Derechos Fundamentales*, *cit.*, p. 286.

En este sentido, la seguridad jurídica es un valor fundamentador de los derechos que complementa y refuerza a la libertad, en palabras de Peces-Barba, *“es la moral que hace posible la libertad a través del Derecho”*<sup>15</sup>, *“es un valor procedimental, que pretende crear las condiciones mínimas para la existencia de la libertad moral, a través de una libertad de elección, garantizada frente al temor y a la violencia de los demás”*.<sup>16</sup>

Esta seguridad jurídica se aplica en el ordenamiento jurídico en su conjunto mediante normas cuyo objetivo es crear seguridad jurídica en los siguientes aspectos:

- a) en la creación y derogación de las normas: se establece por la existencia de un procedimiento previo.
- b) en la aplicación e interpretación de las normas: se acude al principio de

jerarquía, que determina la fuerza normativa que tienen las normas en nuestro sistema, contribuyendo a la coherencia y a la plenitud normativa, lo que genera certeza, al impedir la arbitrariedad.

En el ámbito de aplicación también podemos mencionar el principio general de irretroactividad de las normas, los institutos de la caducidad y la prescripción y la existencia de plazos para alegar una norma determinada o posibilitar su aplicación.

- c) en la preservación y garantía de las normas: se incluye el sistema de recursos, el principio de responsabilidad de la administración por el funcionamiento de los servicios públicos, el principio de responsabilidad del Estado por el error

<sup>15</sup> PECES-BARBA, G.: *Lecciones de Derechos Fundamentales*, cit., p. 161.

<sup>16</sup> PECES-BARBA, G.: *Lecciones de Derechos Fundamentales*, cit., p. 162.

judicial y el principio de cosa juzgada.

Por otra parte, si tenemos en cuenta el criterio de la forma de su ejercicio, el derecho a la tutela judicial efectiva se encuadra en los derechos prestación, que son aquellos que consisten en la realización de una acción positiva (normalmente, por los poderes públicos) para ayudar a la satisfacción de necesidades básicas que el afectado no puede atender por sí solo.

Por tanto, siguiendo a Pérez Luño<sup>17</sup>, dentro del sistema de garantías jurisdiccionales consagrado en nuestra Constitución, se incluyen, entre otras, las garantías procesales genéricas, esto es, las contempladas en el artículo 24 CE, que reconoce:

1. La tutela judicial efectiva de los derechos e intereses legítimos de todas las personas.
2. El derecho al juez ordinario

<sup>17</sup> PÉREZ LUÑO, A.E.: *Los derechos fundamentales*, cit., p. 80.

predeterminado por la ley, derecho que supone “*la exigencia de que los órganos jurisdiccionales y sus atribuciones estén determinados por la ley con anterioridad al caso a enjuiciar*”<sup>18</sup>.

3. El derecho a un proceso debido, que se desglosa en:
  - 3.1.El derecho a la defensa y asistencia letrada.
  - 3.2.El derecho a ser informado de la acusación formulada.
  - 3.3.El derecho a un proceso público sin dilaciones indebidas y con todas las garantías.
  - 3.4.El derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa.
  - 3.5.El derecho a no declarar contra sí mismo.
  - 3.6.El derecho a no confesarse

<sup>18</sup> DÍEZ-PICAZO GIMÉNEZ, I.: “El derecho fundamental al juez ordinario predeterminado por la ley”, en *Revista española de Derecho constitucional*, Centro de Estudios Constitucionales, Año 1991, N° 31, p. 76.

culpable.

### 3.7.El derecho a la presunción de inocencia.

A este respecto, Pérez Luño señala que *“estas garantías [...] tienden a explicitar el alcance de los principios de legalidad y de la seguridad jurídica, proclamados en el artículo 9º.3 de nuestra Ley de leyes [...]”*<sup>19</sup>.

Respecto al carácter esencial o fundamental del derecho a la tutela judicial efectiva, dada su condición de “derecho-puerta” que permite el acceso al disfrute de otros derechos fundamentales, se ha pronunciado nuestro Tribunal Constitucional, cuya Sentencia núm. 175/2001, de 26 de julio, ha afirmado que *“es la falta de poder de cada individuo para imponer sus derechos e intereses-consecuencia necesaria del deber de respeto a los demás y de la paz social a que se refiere el art.10.1 CE la que dota al derecho a la*

*tutela judicial efectiva de su carácter materialmente esencial o fundamental, en tanto necesario para la realización de los derechos e intereses de los particulares”*.

Por otra parte, también es digna de mención la Sentencia del Tribunal Constitucional de 23 de julio de 1981, que destaca la consideración del derecho a la tutela judicial como un principio general del ordenamiento jurídico español, lo que implica que todo el ordenamiento jurídico ha de interpretarse de forma no contradictoria con dicho principio.

De todo lo expuesto hasta ahora, se nos plantea un problema que atañe al contenido esencial del artículo 24 CE, que puede ser más extensivo o restrictivo, dependiendo del mayor o menor número de derechos que pueda implicar su ejercicio, lo que ha sido abordado por la doctrina autorizada desde diferentes puntos de vista, que trataremos a continuación.

---

<sup>19</sup> PÉREZ LUÑO, A.E...: *Los derechos fundamentales*, cit., p. 81.

Así, por ejemplo, Peces-Barba<sup>20</sup> entiende que el artículo 24.1 CE es una clara norma de acceso, que establece el derecho a obtener la tutela efectiva de jueces y tribunales, mientras que el artículo 24.2 CE regula dimensiones del ejercicio del derecho en el ámbito del proceso, por lo que debemos situarlo en las normas que regulan el ejercicio de derechos, integrándolas en el ámbito de las garantías procesales.

Sin embargo, Pérez Luño<sup>21</sup> incluye el artículo 24 CE dentro del sistema de garantías jurisdiccionales consagrado en nuestro modelo constitucional, clasificándolas como garantías procesales genéricas, que engloba las tres siguientes:

- a) el derecho a la tutela judicial efectiva de todos los ciudadanos.
- b) el derecho al juez ordinario predeterminado por la ley.
- c) el derecho a un proceso debido,

<sup>20</sup> PECES-BARBA, G.: *Lecciones de Derechos Fundamentales*, cit., p. 254.

<sup>21</sup> PÉREZ LUÑO, A.E.: *Los derechos fundamentales*, cit., pp.80-81.

desglosándose este derecho en los siguientes:

- el derecho a la defensa y asistencia letrada.
- el derecho a ser informado de la acusación formulada.
- el derecho a un proceso público sin dilaciones indebidas y con todas las garantías.
- el derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa.
- el derecho a no declarar contra sí mismo.
- el derecho a no confesarse culpable.
- el derecho a la presunción de inocencia.

Igualmente, para Natarén

Nandayapa<sup>22</sup>, el artículo 24 CE, en su apartado primero, recoge el derecho fundamental de todos los ciudadanos a la tutela judicial efectiva, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión, y, en su apartado segundo, recoge una serie de garantías concretas que son realmente derivaciones de los establecido con carácter general en el apartado anterior.

En este sentido, nos encontramos, pues, ante un derecho fundamental de contenido complejo<sup>23</sup>, así como un derecho de configuración legal<sup>24</sup>, esto es, precisa de un desarrollo legislativo para poder ser ejercitado.

Por tanto, indica este autor que *“siguiendo a Díez-Picazo Giménez, se puede afirmar que el denominado “derecho a la tutela judicial efectiva”, consagrado en el artículo 24.1 CE, en*

---

<sup>22</sup> NATARÉN NANDAYAPA, C.F.: *La tutela de los derechos fundamentales de naturaleza procesal: En torno a la Ley de Enjuiciamiento Civil de 2000*, Universidad Nacional Autónoma de México, 2006, p.22.

<sup>23</sup> Vid. Sentencia del Tribunal Constitucional núm. 26/1983 (Sala Segunda), de 13 de abril.

<sup>24</sup> Vid. Sentencia del Tribunal Constitucional núm. 115/1990 (Sala Primera), de 21 de junio.

*realidad se integra por un conjunto de garantías procesales, entre las que se cuentan el derecho de acceso a la jurisdicción, el derecho a una resolución sobre el fondo, el derecho a una resolución fundada en derecho, el derecho a los recursos, el derecho a la ejecución de las resoluciones judiciales, el derecho a la invariabilidad e intangibilidad de los pronunciamientos, así como el derecho a la tutela cautelar. De este complejo derecho ha de distinguirse otro distinto, también incluido en el apartado 1 del artículo 24 CE: el derecho fundamental a no padecer indefensión”<sup>25</sup>.*

De esta forma, en el apartado segundo del artículo 24 CE, se sancionan unos derechos procesales concretos que se derivan de la plena vigencia del derecho a la tutela judicial efectiva y la prohibición de indefensión consagrados en el apartado primero del mismo artículo.

Por otra parte, señala Sánchez

---

<sup>25</sup> NATARÉN NANDAYAPA, C.F.: *La tutela de los derechos fundamentales de naturaleza procesal: En torno a la Ley de Enjuiciamiento Civil de 2000*, cit., p.20.

Agesta<sup>26</sup> (en un comentario al libro de Jesús González Pérez) que existen tres momentos en el derecho a la tutela judicial efectiva: el acceso a la jurisdicción, el proceso debido y la eficacia de la sentencia.

Esta última postura es la mantenida por la doctrina del Tribunal Constitucional, que sostiene que el contenido esencial del derecho a la tutela judicial efectiva del artículo 24.1 CE comprende los siguientes apartados:

- a) el acceso a la jurisdicción, que se concreta en el derecho a ser parte en un proceso para promover la actividad jurisdiccional que desemboque en una decisión judicial sobre las pretensiones deducidas (por todas, la Sentencia del Tribunal Constitucional núm. 327/2005, de 12 de diciembre).
- b) obtener de los órganos jurisdiccionales integrantes del Poder Judicial una resolución

razonada y fundada en Derecho sobre el fondo de las pretensiones oportunamente deducidas por las partes (por todas, la Sentencia del Tribunal Constitucional núm. 144/2008, de 10 de noviembre).

- c) que el fallo judicial se cumpla (por todas, la Sentencia del Tribunal Constitucional de 7 de junio de 1982).

### III. CONCLUSIÓN.

Por todo lo expuesto anteriormente, podemos concluir la manifiesta y enorme relevancia que ostenta en nuestro ordenamiento jurídico el derecho fundamental a la tutela efectiva de jueces y tribunales consagrado en el artículo 24 de la Constitución, derecho que, aun teniendo sustantividad y contenido propio, es a la vez un derecho instrumental, pues, de su correcto cumplimiento, depende la garantía del resto de derechos fundamentales y no

<sup>26</sup> SÁNCHEZ AGESTA, L.: "El derecho a la tutela jurisdiccional. Comentario al Libro de Jesús González Pérez", *cit.*

fundamentales y, en general, del ordenamiento jurídico.

En cuanto al contenido esencial de este derecho fundamental, nos encontramos claramente ante un derecho de configuración legal de contenido complejo, de ahí que podamos configurarlo con mayor o menor amplitud, dependiendo de la clasificación que efectuemos del mismo y de la naturaleza jurídica que le dotemos.

Así, como conclusión, podemos entender que el derecho fundamental como tal es únicamente el referido en el apartado primero del artículo 24 CE, esto es, la tutela judicial efectiva, derecho que estaría integrado por los derechos de acceso a la jurisdicción, de obtención de una resolución judicial razonada y fundada en Derecho y en la eficacia de la resolución, contemplándose, en el apartado segundo del artículo 24 CE, una serie de garantías procesales que permiten su ejercicio, cuales son el derecho al juez ordinario predeterminado

por la ley, el derecho a la defensa y asistencia letrada, el derecho a ser informado de la acusación, el derecho a un proceso público con las debidas garantías, el derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa, el derecho a no declarar contra uno mismo y el derecho a no confesarse culpable y a la presunción de inocencia. Si bien esta garantías, en realidad, son derivaciones del derecho fundamental establecido con carácter general en el primer apartado.

DIEZ-PICAZO GIMÉNEZ, I.: “El derecho fundamental al juez ordinario predeterminado por la ley”, en *Revista española de Derecho constitucional*, Centro de Estudios Constitucionales, Año 1991, N° 31.

FERNÁNDEZ SEGADO, F.: “La teoría jurídica de los derechos fundamentales en la doctrina constitucional”, en *Revista española de Derecho constitucional*, Centro de Estudios Constitucionales, Año 1993, N° 39.

NATARÉN NANDAYAPA, C.F.: La tutela de los derechos fundamentales de naturaleza procesal: En torno a la Ley de Enjuiciamiento Civil de 2000, Universidad Nacional Autónoma de México, 2006.

PAREJO ALFONSO, L.: “El contenido esencial de los derechos fundamentales en la jurisprudencia constitucional. A propósito de la sentencia del Tribunal Constitucional de 8 de abril de 1981, en *Revista española de Derecho constitucional*, Centro de Estudios Constitucionales, Año 1981, N° 3.

PECES-BARBA, G.: *Lecciones de Derechos Fundamentales*, Editorial Dykinson, Madrid, 2005.

PÉREZ LUÑO, A.E.: *Los derechos fundamentales*, Editorial Tecnos, 2007.

RODRÍGUEZ DE SANTIAGO, J.M.: “El artículo 24.1 CE como «norma de conducta» para jueces y tribunales y «norma de control» para el Tribunal Constitucional”, en *Revista española de Derecho constitucional*, Centro de Estudios Constitucionales, Año 2005, N° 74.

SÁNCHEZ AGESTA, L.: “El derecho a la tutela jurisdiccional .Comentario al Libro

de Jesús González Pérez”, en *Revista española de Derecho constitucional*, Centro de Estudios Constitucionales, Año 1984, N° 10.